

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

3606/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

25 de noviembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de enero del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“En la respuesta entregada solo incluyen a los que tienen otro empleo público, pero solicito saber cuantos tienen otro empleo privado y que horarios, no importa que la información sobre el nombre de la compañía o negocio se omita.” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.
Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3606/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3606/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio **140285721000111**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 25 veinticinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, generando el número de expediente RRDA0188421.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3606/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 02 dos de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/2358/2021**, el día 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE JUANACATLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/noviembre/2021
Surte efectos:	23/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	14/diciembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	25/noviembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito saber cuantos empleados del Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco; cuentan con otro empleo, ya sea en el sector público o privado y cuales son los horarios que manejan, que incluya a Presidente Municipal, Regidores, Secretario General, Tesorero, Comisario, Contralor, Directores, Coordinadores, Jefes de Área o sus equivalentes, personal de base y eventuales.” (Sic)

Así, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo proporcionando la información relativa a cuatro funcionarios públicos que cuentan con otro empleo en el sector público y sus horarios, y por otra parte, señaló que en relación a los empleos del sector privado son datos personales y no se podían proporcionar.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señala:

“En la respuesta entregada solo incluyen a los que tienen otro empleo público, pero solicito saber cuantos tienen otro empleo privado y que horarios, no importa que la información sobre el nombre de la compañía o negocio se omita.” (Sic)

Así, en contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado ratifica su respuesta.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente resulta desestimado, ya que de las constancias se desprende que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud de información, toda vez que, en primera instancia, cabe resaltar la definición de información pública establecida en el artículo 3.1 de la Ley en la materia:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que **generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones**, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Dicho lo anterior, según el artículo 37 y 38 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco dentro de las facultades y atribuciones del ayuntamiento no cabe lugar el poseer o resguardar información relativa a los empleos externos que realizan los servidores públicos, por lo que el hecho de si algún servidor público se desempeñara en el sector privado, independientemente de realizar sus funciones en encomiendo, no es información pública que este deba de poseer.

Por otra parte, es de señalarse que la protección de la vida privada es un derecho fundamental, reconocido tanto por los diversos órdenes jurídicos internos, como por el derecho internacional; es un derecho subjetivo que se enmarca dentro de la categoría de los derechos de la personalidad; estos derechos no son derechos absolutos como tampoco lo es el derecho a la información.

Así, el derecho a la vida privada se encuentra estrechamente vinculado a la dignidad y a la libertad del ser humano. Si bien es cierto vivimos insertos en una vida social de la cual no nos podemos sustraer, el reconocimiento y protección de una esfera de privacidad resulta esencial para el pleno desarrollo del individuo.

En México, el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el primer párrafo que a ninguna persona se puede impedir que se dedique a profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Esta libertad sólo puede vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque

la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

La prestación de un trabajo personal subordinado se regula por el artículo 123 constitucional, apartado A y apartado B y sus leyes reglamentarias.

En ese sentido, se concluye que, en ejercicio de la libertad de trabajo, un servidor público puede realizar trabajos extras en el sector privado o público sin incurrir en faltas disciplinarias siempre y cuando cumpla con lo establecido por la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y cuando no afecte su jornada laboral o funciones.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades en el actuar de servidores públicos, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3606/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE-----
JCCHP/XGRJ